



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 080014189005-2018-00036-00 (TYBA 2018-00250)**

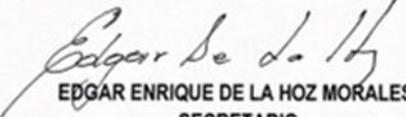
**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y  
COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" NIT: 823.004.332-4.**

**DEMANDADO: LUDIS DEL SOCORRO DOMÍNGUEZ GÚZMAN C.C. No. 22.485.229  
BENJAMÍN VILLAR MUÑOZ C.C. No. 7.463.724.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. **NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES** solicita acumulación de demanda en representación de la Señora **STELLA ARROYO SANTOS**, lo anterior en el marco del presente proceso ejecutivo singular. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a la cual alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por la Dra. **NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES**, en representación de la Señora **STELLA ARROYO SANTOS**.

Al respecto, es menester remitirnos al Artículo 463 del Código General del Proceso que regula la materia, el cual enseña lo siguiente:

**“Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes." Subraya y negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, analizada la norma anterior, encontramos que la procedencia de esta figura procesal, posee un término perentorio taxativamente señalado en la ley, esto es, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate **o la terminación del proceso por cualquier causa**, término que para el caso que nos ocupa ya se encuentra extinguido y/o agotado, ello como quiera que revisado el expediente, se advierte que por medio de auto del 20 de octubre del 2022, notificado el día 21 de octubre de esta misma anualidad (estado No. 173), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, existiendo actualmente una imposibilidad jurídica de acumulación, ante la evidente finalización del litigio que en su momento adelantó la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, en contra de los señores **LUDIS DEL SOCORRO DOMÍNGUEZ GÚZMAN** y **BENJAMIN VILLAR MUÑOZ**, por lo cual no puede el Despacho acceder positivamente a la solicitud.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** por improcedente la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva promovida por la Dra. **NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES**, en representación de la Señora **STELLA ARROYO SANTOS**, lo anterior en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**